



CRITERIO 17/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUADRAGÉSIMA PRIMERA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 15 DE MAYO DE 2025.

El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, en su artículo único. Cuarenta y uno introduce la disposición transitoria cuadragésima primera al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (DT41ª del TRLGSS), en virtud de la cual se establece un sistema mejorado de integración de períodos sin obligación de cotizar para el cálculo de las pensiones de jubilación de mujeres trabajadoras por cuenta ajena, así como para los hombres, siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1.ª o 2.ª del artículo 60.1.b), que se aplicará en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5 por ciento. Sin embargo, la entrada en vigor de este régimen fue pospuesta hasta el 1 de enero de 2026, conforme a lo establecido en la disposición final décima del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 15 de mayo de 2025, asuntos acumulados C-623/23 [Melbán] y C-626/23 [Sergamo], estima que la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, se opone al artículo 60 del TRLGSS, por cuanto para el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género establece unos requisitos adicionales a los hombres, relativos a que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos, que no se exigen a las mujeres. Concluyendo, que debe aplicarse a ambos colectivos el régimen previsto para el más favorecido.



En aplicación de la referida sentencia esta Dirección General, en fecha 1 de julio de 2025, emitió el *“Criterio interpretativo 11/2025 para el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, a los hombres titulares de pensiones contributivas causadas a partir de 4 de febrero de 2021, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025”*, el cual contiene las directrices interpretativas pertinentes para la aplicación del complemento para la reducción de la brecha de género, garantizando su adecuación a lo dispuesto en la sentencia para aquellos hombres que sean titulares de pensiones contributivas desde el 4 de febrero de 2021, en tanto no se lleve a cabo la modificación del artículo 60 del TRLGSS y de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRLCPPE).

El criterio sienta como base que *“De acuerdo con lo declarado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, el artículo 60 del TRLGSS, así como la disposición adicional decimoctava del TRLCPPE se deben aplicar a los hombres en los mismos términos previstos para las mujeres, si bien manteniendo la configuración unitaria de la prestación, conforme a la cual debe reconocerse al progenitor que perciba la pensión de menor cuantía”*.

A la vista tanto de la sentencia del TJUE de 15 de mayo de 2025, como del criterio de esta Dirección General antes citado, por seguridad jurídica resulta necesario determinar el modo en que deberá aplicarse la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS que entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Criterio de la DGOSS:

Este Centro Directivo emite criterio interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se



modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

El principio de primacía del Derecho de la Unión implica que la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS deba ser interpretada y aplicada conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos por el Derecho de la Unión, asegurando así la efectiva equiparación de trato entre mujeres y hombres en materia de integración de lagunas de cotización en el cálculo de las pensiones de jubilación.

La aplicación literal de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS conduciría, nuevamente, a una situación de discriminación por razón de sexo, toda vez que esta disposición exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 60 del TRLGSS para los hombres, sin que ningún requisito sea exigible para las mujeres. Debiendo añadirse que dichos requisitos no pueden ser ya exigidos conforme al fallo de la sentencia del TJUE de 15 de mayo de 2025.

En conclusión, **esta Dirección General considera que, para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres, las lagunas de cotización se integrarán en las mismas condiciones previstas para las mujeres en el primer párrafo de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS.**

Por tanto, **a partir de la entrada en vigor de la referida disposición, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena y de los hombres trabajadores por cuenta ajena a los que sea de aplicación la integración de períodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1 del TRLGSS, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80 por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octagésima cuarta.**



Por último, se informa de que el presente criterio únicamente será de aplicación en tanto en cuanto no se produzca una modificación normativa que elimine la diferencia de trato entre mujeres y hombres.

LA DIRECTORA GENERAL.

Firmado electronicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
30.12.2025 12:33:54 CET